
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Seaquarium Punta Cana C. por A.

Abogado: Lic. Freddy A. Gill Portalatin.

Recurridos: María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez.

Abogado: Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seaquarium Punta Cana C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor José Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en la calle Km. 2, Arena Gorda-Macao, Manatí Park, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Freddy A. Gill Portalatin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, primera planta, sector de Honduras de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171346-9 y 028-0077015-4, domiciliados y residentes en Higüey, debidamente representados por el abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Privada núm. 491, suite 14, plaza María Colombina, segundo nivel, el Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 31-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ejercidos PRINCIPALMENTE por: GESTIÓN DE SERVICIOS, S. R. L., por el acto No. 477/2013, de fecha 09/09/2013; PARQUES TROPICALES, S. R. L., por el acto No. 478/2013, de fecha 09/09/2013, de INVERSIONES ARRECIFE, S. R. L., por acto No. 479/2013, de fecha 09/09/2013; FRANCISCO JAVIER MORENO NIGORRA, por el acto No. 480/2013, de fecha 09/09/2013; SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., por el acto No. 481/2013, de fecha 09/09/2013; e INCIDENTALMENTE propuestos por MARÍA ALTAGRACIA DE LOS ÁNGELES ESPINAL Y JOHN NICANOR VASQUEZ, por el acto No. 516/2013, de fecha 19/09/2013 y por último, el señor OSCAR BARRAGAN CASERES por el acto No. 1122/2013, de fecha*

21/09/2013, todos contra la sentencia No. 981/2013, contenida en el expediente No. 186-2011-01309, de fecha 09/08/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos los recursos mencionados más arriba y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbido los pleiteantes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Seaquarium Punta Cana, C. por A., y como recurridos, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de noviembre de 2003 Óscar Barragan Casares, actuando en calidad de arrendatario y María Altagracia de los Santos, actuando en calidad de arrendadora, suscribieron un contrato de arrendamiento de un solar de 2,500 metros cuadrados ubicado frente a la costa playera en Cabeza de Toro, Bávaro, provincia La Altagracia por el término de 5 años; **b)** en fecha 18 de agosto de 2006, María Altagracia de los Ángeles Espinal vendió el inmueble arrendado a John Nicanor Vásquez; **c)** en fecha 24 de octubre de 2011, María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez interpusieron una demanda en cobro de valores, declaración de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios contra Óscar Barragan Casares y Seaquarium Punta Cana C. por A., sustentada en que el demandado se había negado a desalojar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo establecido, a pesar de que se obligó a desocuparlo voluntariamente y en caso contrario, a pagar los cargos de alquiler más una indemnización de 500 USD o su equivalente en pesos dominicanos por cada día que permaneciera en el inmueble luego de dicho vencimiento conforme a la cláusula penal estipulada en su contrato de arrendamiento; **d)** en el curso de dicha instancia María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez también demandaron en intervención forzosa a Theme Holdings NV, José Miguel Moreno Nigorra, Gestión de Servicios S. R. L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Parques Tropicales, S.R.L., Manatí Park y Francisco Javier Moreno Nigorra con el objetivo de que la sentencia a intervenir les fuera declarada común y oponible alegando que esas compañías habían adquirido los activos y pasivos declarados y no declarados de Seaquarium Punta Cana, C. por A., y Óscar Barragan Casares; **e)** asimismo, Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., Gestión de Servicios S. R. L., Manatí Park y Seaquarium Punta Cana, C. por A., interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, alegando que ellos los habían demandado temerariamente a pesar de que estas entidades no poseen ningún arrendamiento ni posesión de los terrenos objeto de la litis, ni tampoco han suscrito ningún contrato con ellos; **f)** la demanda principal fue acogida en primer grado a la vez que se rechazaron las demandas incidentales mediante sentencia núm. 981/2013, dictada el 9 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **g)** dicha decisión fue apelada por todas las partes en el litigio pero sus recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Óscar Barragan Casares, Gestión de Servicios S. R. L., Parques Tropicales, S.R.L., Inversiones Arrecife, S.R.L., y Francisco Javier Moreno Nigorra por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia aunque por disposiciones distintas.

Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias y además, estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que esta Corte de Apelación al revisar la abundantísima documentación sometida por las partes así como el abultado expediente formado con motivo de los siete (7) recursos que hemos fusionado para mejor administración de justicia, hemos arribado al consenso que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos a los que aplicó de manera adecuada a las circunstancias el derecho; que por tales motivos hacemos nuestras las consideraciones emitidas en la sentencia apelada y en tal virtud al pasar a transcribirlas confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando de tal suerte los recursos de apelación tanto principales como incidentales que nos han sido sometidos: "...Que este tribunal luego de haber analizado y ponderado los documentos que obran en el expediente ha podido verificar que el señor Óscar Barragan Casares, suscribió en fecha 23 de noviembre de 2003 un contrato de arrendamiento con la señora María Altagracia de los Santos, de un solar de extensión de 2,500 mts², dentro de la parcela No. 67-B-432, ubicado frente a la costa playera y próximo al Club Náutico de Pesca en Cabeza de Toro, Bávaro, de la provincia La Altagracia, notariado por la Lic. Dulce M. Feliz Ramos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dicho contrato con vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción; que en el referido contrato se establece una cláusula penal, mediante la cual las partes acuerdan que el arrendatario se compromete una vez llegado el término del mismo a desalojar el inmueble y de no ser así este se compromete a pagar en adición a los cargos de alquiler, una indemnización de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial al momento de efectuarse el pago, por cada día que transcurra ocupando el inmueble, después del término del contrato... Que a la fecha el contrato supra indicado ha llegado ventajosamente a su término, sin que la parte demandada haya demostrado el cumplimiento de la obligación pactada, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil... por lo que en la especie los demandantes al haber demostrado a este tribunal la existencia de la obligación contraída por el señor Óscar Barragan Casares y este no haber probado el cumplimiento de la misma procede acoger la presente demanda por la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00), por ser el monto al que asciende la penalidad establecida en el contrato suscrito, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que en cuanto a la compañía Seaquarium Punta Cana, quien se encuentra en calidad de demandada, este tribunal de la observación y análisis del contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2003, ha podido verificar que esta no suscribió dicho contrato y más aun porque a la fecha de la demanda las acciones de dicha compañía habían sido vendidas a otra entidad por el señor Óscar Barragan Casares... por lo que procede rechazar la presente demanda en cuanto a dicha entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que los demandantes han solicitado que sea condenado el demandado al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la

obligación contractual... en el caso de la especie la parte demandante no ha demostrado el daño causado con el retardo en el pago, y se ha limitado a establecer que ha sufrido daños morales y materiales, planteamientos con los cuales no puede este tribunal valorizar los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar su solicitud en el sentido de que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios... este tribunal entiende procedente rechazar la intervención forzosa de que se trata, toda vez que dichas empresas no tienen frente a los demandantes obligación alguna, pues conforme se aprecia de los documentos depositados las mismas no forman parte del contrato de arrendamiento en cuestión que fue suscrito de manera personal por Óscar Barragan Casares, ni tienen ningún vínculo jurídico con María Altagracia Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por el cual tengan que responder ante estos... que si bien los demandantes reconvenionales solicitan una indemnización por los daños morales y materiales que alegan haber sufrido a consecuencia de la intervención forzosa de la que han sido objeto, ha sido criterio más que constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: «El ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generada de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo... en la especie los demandantes reconvenionales no han demostrado la mala fe o la intención de dañar por parte de los demandantes al interponer la denuncia en cuestión, por lo que procede rechazar las demandas reconvenionales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...”

En cuanto al fondo de este recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 44 de la Ley 834 sobre la calidad; **tercero:** violación a la inmutabilidad del debido proceso; **cuarto:** falta de valoración de cuestiones de hecho que generan daños y perjuicios a la recurrente.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que el acto contentivo de la demanda no había sido regularmente notificado a persona o en su domicilio, sino en manos de la secretaria de su abogado, irregularidad que si bien no la afecta, constituye una violación a la garantía del debido proceso y al artículo 68 de la Constitución; que el recurso de apelación interpuesto por los demandantes tampoco fue debidamente notificado a la recurrente, quien se defendió ante dicho tribunal en virtud del recurso de apelación incidental que ella misma interpuso pero no en virtud de la apelación interpuesta por su contraparte; que la corte no se pronunció sobre la referida irregularidad, en cuyo caso se imponía pronunciar la nulidad del acto debido a que se fundamenta en el incumplimiento de normas de orden público.

Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que todas las partes, tanto el demandado principal como los intervinientes forzosos estuvieron representadas ante la corte de apelación y ejercieron sus derechos por lo que las alegadas violaciones al derecho a la defensa carecen de fundamento.

A propósito de lo alegado cabe puntualizar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

En este caso, en la página 5 de la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando a la corte *a qua* que declare la nulidad de los actos contentivos de la demanda, la demanda en intervención forzosa y el acto de apelación interpuestos por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez, por violar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la Constitución debido a que no fueron notificados a persona ni en el domicilio de la concluyente; asimismo, en la página 16 de la

sentencia consta que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua* porque no se había demostrado el agravio ocasionado a la solicitante, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Efectivamente, según se verifica de dicho fallo, a pesar de las alegadas irregularidades de los actos de apelación y de la demanda, la actual recurrente compareció y se defendió de la presente litis, planteando las pretensiones de su interés tanto en primera instancia como ante la alzada, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan cometido ninguna violación a sus derechos procesales instituidos en el artículo 69 de la Constitución y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que los demandantes no son titulares de ningún derecho sustancial que les otorgue calidad para ejercer una acción en justicia contra Seaquarium Punta Cana, C. por A., ya que esta entidad no fue parte en el contrato de arrendamiento suscrito con Óscar Barragan Casares y ellos no poseen ningún tipo de derecho o relación convencional con la recurrente por lo que su demanda es inadmisibles por falta de calidad jurídica.

Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando en su memorial de defensa que Óscar Barragan Casares instaló a la compañía de inversiones turísticas Seaquarium Punta Cana, C. por A., en el inmueble arrendado y que esta está descapitalizando y vendiendo todos los activos y bienes mobiliarios, tales como botes, vehículos acciones, etc., a otras empresas, entre ellas Theme Park Holdings NV, Manatí Park, Parques Tropicales S.R.L., y Gestión de Servicios, S.R.L., por lo que los demandantes tienen derecho a repetir contra estas terceras sociedades.

Primeramente, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", a cuyo esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso; asimismo que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso.

En la especie, en las páginas 5 y 10 del fallo criticado consta que la recurrente solicitó a la alzada que revocara parcialmente la sentencia apelada y que se declarara inadmisibles la demanda toda vez que Seaquarium Punta Cana, C. por A., no poseía ni formaba parte de ningún contrato de arrendamiento con los demandantes; también figura en las páginas 24, 25 y 26 de esa sentencia que la alzada rechazó esa parte de sus pretensiones confirmando la decisión del juez de primera instancia de desestimar el medio de inadmisión sustentándose en que la calidad para demandar de María Altagracia de los Ángeles Espinal se derivaba de su condición de arrendadora en el contrato objeto de la litis y la de John Nicanor Vásquez se derivaba de su condición de propietario actual del inmueble en cuestión; empero la corte también confirmó la decisión adoptada en primera instancia de rechazar la demanda interpuesta en lo relativo a las pretensiones dirigidas contra Seguarium, Punta Cana, C. por A., codemandada, debido a que ella no figuraba como parte en el referido contrato de arrendamiento y porque a la fecha de la demanda Óscar Barragan Casares había vendido las acciones de esa entidad a una tercera sociedad.

Asimismo se advierte en la sentencia impugnada que los recurridos demandaron a la actual recurrente invocando que se trataba de una sociedad propiedad de Óscar Barragan Casares cuyas instalaciones ocupan el inmueble arrendado por lo que ella estaba igualmente obligada al pago de la penalidad contenida en el contrato de arrendamiento suscrito en la especie no en virtud de que esta entidad haya sido parte de ese contrato, lo que pone de manifiesto que la corte *a quano* incurrió en ningún vicio al ratificar la decisión del juez de primer grado de rechazar el medio de inadmisión de que se trata tras comprobar y establecer en su decisión que los demandantes ostentaban el poder y aptitud legal para interponer la demanda de que se trata, puesto que la calidad para demandar de los recurridos, constituye

un presupuesto procesal independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo que sí estaban sujetas a que demostraran la existencia de la obligación reclamada a la recurrente, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que los demandantes violaron el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar el objeto de la demanda en su recurso de apelación adicionando la pretensión de que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes a pesar de que dicho requerimiento no formaba parte de la demanda principal conocida en primer grado; que la corte no se pronunció con relación a dicho pedimento.

Los recurridos se defienden de dicho medio de casación alegando que la demanda se ha mantenido sin variación desde su inicio en primer grado y que en la sentencia impugnada se relata todo lo acontecido en la instrucción del proceso y se dieron respuesta a todos los incidentes.

En la página 12 del fallo impugnado consta que los demandantes originales concluyeron en su acto de apelación incidental planteando como demanda adicional que sea rescindido el contrato de arrendamiento suscrito en la especie y que se ordene el desalojo del demandado del inmueble alquilado, pretensiones cuyainadmisión solicitó la actual recurrente por violar el principio de inmutabilidad del proceso, según consta en la página 5 de la sentencia.

Si bien es cierto que también consta en la decisión recurrida en casación que la corte *a qua* rechazó íntegramente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandantes sin sustentar su decisión en motivos específicos sobre la improcedencia de las pretensiones adicionales planteadas por ellos, no menos cierto es que se trata de una omisión que no ocasiona ningún agravio a la actual recurrente en casación y por lo tanto no puede justificar la anulación de la sentencia impugnada a su favor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de casación de que se trata.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que ella demandó reconventionalmente a los demandantes debido a que iniciaron una serie de acciones maliciosas con el objetivo de cobrar una suma en virtud de un contrato de arrendamiento en el que Seaquarium Punta Cana, C. por A., no es parte, las cuales incluyen la interposición de embargos retentivos y conservatorios sobre sus bienes, la cual fue rechazada por los jueces de segundo grado debido a que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, sin embargo, dichos magistrados desconocieron que ese principio está sujeto a que el accionante no actúe en forma temeraria como ha sucedido en este caso, puesto que la demandaron y embargaron sus cuentas en forma inexplicable, a pesar de que ella no tiene ningún compromiso con ellos, lo que evidencia que actuaron maliciosamente con el firme propósito de extorsionarla y causarle un descrédito a su prestigio comercial, lo que pone de manifiesto que en la especie hubo abuso de derecho.

Los recurridos se defienden de dicho medio alegando que es improcedente, mal fundado en derecho y carente de sustentación jurídica.

En la sentencia impugnada consta que la recurrente reiteró a la alzada las pretensiones de su demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes sustentadas en que ellos habían iniciado varios procesos en su contra en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con relación a un inmueble del cual tampoco tenía la posesión y a pesar de que ella nunca había contraído ningún tipo de obligación ni convención con los demandantes; también figura que la corte reiteró la decisión del juez de primer grado de rechazar dicha demanda a pesar de que la demandante no era parte de los contratos en que se fundamentaban las demandas interpuestas por María Altagracia de los Ángeles Espinal y John Nicanor Vásquez debido a que conforme al criterio jurisprudencial constante, el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de responsabilidad para su titular, salvo que se demuestre que obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, la mala fe, la ligereza o la temeridad o un error grosero equiparable al dolo, nada de lo cual había sido demostrado por la demandante reconventional.

Ciertamente, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad

cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho y que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo.

Sin embargo, tomando en cuenta que el fundamento de la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios era precisamente que el solo hecho de que los demandantes principales hayan iniciado una serie de procesos en perjuicio de la recurrente en virtud de un contrato de arrendamiento del cual ella no era parte y con el propósito de reclamar el pago de una indemnización establecida en una cláusula penal de ese contrato constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, resulta evidente que, para rechazar dicha demanda, los jueces de fondo estaban en la obligación de establecer por qué consideraban que dichas actuaciones no estaban revestidas del aludido carácter temerario, en especial cuando no existía ninguna controversia sobre las incidencias fácticas y procesales en que se apoyaba dicha demanda, pero no se advierten razonamientos puntuales al respecto en los motivos de la sentencia impugnada que fueron transcritos y reseñados con anterioridad.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar las pretensiones reconvenzionales de la recurrente, incurriendo así en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, pero únicamente en cuanto al aspecto comentado, rechazando los demás aspectos del recurso de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2014 dictada en fecha 27 de enero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconvenzional interpuesta por Seaquarium Punta Cana, C. por A., y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA parcialmente el recurso de casación interpuesto por Seaquarium Punta Cana, C. por A., en los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.